

ASOCIACION PATRIÓTICA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.



Alarmados y dispuestos estaban en Agosto los liberales de Salamanca á sostener la CONSTITUCION, y las leyes, que veian ultrajadas; y convencidos de la inutilidad de los esfuerzos aislados de cada uno, sentian todos la necesidad de una sabia organizacion. En tan criticas circunstancias se supo la instalacion de la Sociedad Patriótica de Madrid con el objeto de mantener ileso los derechos del Pueblo y las instituciones liberales, é inmediatamente se reunieron un gran número de Ciudadanos, á fin de establecer otra análoga en esta Provincia, y nombraron una Comision, que presentase el proyecto de reglamento conforme al que debiera constituirse. Luego que fué formado éste, se citó á nueva reunion para el 6 de Setiembre, y en sesión pública, á que asistió una numerosa y lucida concurrencia, no solo de personas de esta Ciudad, sino también de algunas notables que en ella se hallaban de los Partidos; se procedió al examen del proyecto de reglamento que presentó la Comision, y despues de un ligero debate sobre algunos artículos, y de haberse hecho algunas enmiendas y adiciones por los Socios que tomaron parte en la discusion, se aprobó al fin el siguiente reglamento para la Asociacion Patriótica de la Provincia de Salamanca.

CAPITULO I.

De la Asociacion.

Art. 1.º Se forma una Asociacion pública con el fin de

asegurar la observancia de la Constitución y de las leyes, y de hacer valer como merecen los intereses y sentimientos del país.

Art. 2.º La Asociación se compone de todos los Españoles Constitucionales que espontáneamente quieran pertenecer á ella y sean inscriptos por las juntas de las secciones en que se dividirá la Asociación.

Art. 3.º La Asociación defenderá y socorrerá á sus individuos con todas sus fuerzas, ya pecuniariamente, ya en los tribunales, ó de cualquier otro modo legal, en las persecuciones que puedan sobrevenirles por causas políticas relativas al objeto de la Asociación.

CAPITULO II.

De la organizacion.

Art. 4.º Se divide la Asociación en tantas secciones como son los partidos judiciales de la Provincia; sin perjuicio de que la Junta Directora establezca alguna otra donde la crea conveniente, si lo exijesen las circunstancias de algun Partido.

Art. 5.º La dirección de la sociedad se confía á una junta residente en la Capital de la Provincia y compuesta de tantos individuos como sean las secciones.

Art. 6.º Cada uno de estos individuos será elegido por la respectiva seccion, de entre los socios de la Provincia, con un número igual de suplentes, que desempeñarán su cargo en falta y ausencia de los propietarios, y tambien cuando la junta los llame en calidad de adjuntos, para que la auxilien en sus trabajos.

Art. 7.º La dirección de las secciones se confía á juntas establecidas en los pueblos cabezas de partido; debiendo designar la junta directora el de la residencia de las juntas respectivas á las secciones que establezca, si fuese necesario, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 8.º Estas juntas se compondrán de un número de individuos elegidos por los socios de la seccion respectiva, que no puede bajar de tres ni subir de siete; debiendo nombrar al mismo tiempo otros tantos suplentes para los fines determinados en el artículo 6.º

Art. 9.º En todas estas juntas se necesita para formar acuerdo la conformidad del mayor número de los que las componen, y ninguno puede abstenerse de votar.

Art. 10. Los asociados de cada pueblo nombran un comisionado que se entienda con la junta directiva de la seccion á que pertenezcan.

Art. 11. Instaladas las juntas de Provincia y de secciones nombrarán de entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Contador la primera, y un Presidente y Secretario las demas.

Art. 12. Todas las juntas espresadas se renuevan anualmente; permaneciendo reunidas las salientes hasta la instalacion de las entrantes.

Art. 13. La admision y continuacion en los cargos de la sociedad es voluntaria.

CAPITULO III.

ARTICULOS ADICIONALES.

De la administracion.

Art. 14. Los socios se obligan á contribuir á la sociedad con una cuota mensual segun su voluntad. Esta cuota no bajará de dos reales de vn.

Art. 15. Los que quieran ser socios satisfarán por razon de entrada al tiempo de inscribirse una cuota que determinará su voluntad.

Art. 16. Se exceptua de todo pago á los socios que á juicio de la junta respectiva de seccion carezcan de recursos para satisfacer los dos reales mensuales señalados.

Art. 17. Los socios se obligan á entregar á la persona que selles designe sus respectivas cuotas, á fin de evitar gastos de recaudacion.

Art. 18. El comisionado de cada pueblo recibirá las cuotas de los socios que en él residan, y las entregará bajo su responsabilidad personal á la junta de su seccion, exigiendo el correspondiente recibo: las juntas de seccion remitirán á la de Provincia estado de las sumas que recaudaren y las tendrán á disposicion de la misma.

Art. 19. Se dará á los socios recibo numerado de las cuotas que entregaren, anotando en el libro de contabilidad el número del recibo y su cuota; dejando á voluntad del contribuyente la inscripcion ó no inscripcion de su nombre. Del mismo modo se recibirán los donativos voluntarios si les hubiere

Art. 20. Formados los recibos por las juntas de seccion se

remitirán á la de Provincia para que los vise con presencia de las notas de contribuyentes que aquellas la remitan; proveyendo el recaudador al contribuyente de un recibo interino, que se le recogerá al entregarle el visado por la junta de Provincia.

Art. 21. La junta de Provincia depositará las sumas que reciba en la persona ó corporacion que estime conveniente: los individuos de la junta son personalmente responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 22. Cada cuatro meses dará cuenta y razon la junta de Provincia á las de seccion de los fondos recaudados, de su inversion y existencias: no se abonará cantidad alguna que no sea justificada con los correspondientes recibos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Aprobado el precedente reglamento se nombrará inmediatamente una junta interina que tenga á su cargo la direccion de todos los negocios que puedan ocurrir relativos al objeto de la asociacion; y se dedique al punto á promover la instalacion de otras juntas en los partidos, con las que deberá entenderse, á fin de que haya la unidad y armonía conveniente, asi para llevar á efecto el presente reglamento, como para dar vigor á la asociacion.

2.º La renovacion de todas estas juntas interinas se hará conforme á lo dispuesto en el reglamento, tan luego como se cuente en cada seccion con sesenta socios á lo menos.

Aprobado el precedente reglamento se pasó á nombrar la Junta Directora de que habla el 1.º artículo adicional, y fueron elegidos á pluralidad absoluta de votos, para Presidente *D. José Sanchez de la Fuente*, para Vice-presidente *Don José Perez Sanchez* y para vocales los Señores *D. Valentin Gutierrez*, *D. Alvaro Gil*, *D. Higinio de Arriaga*, *D. Agustin Eguia* y *D. Vicente Hernandez*. =Salamanca 6 de Setiembre de 1840.=

IMPRENTA DE BLANCO.